



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00014-00

ACCIONANTE: KIMBERLY CAROLINA FIERRO ALFONZO.

ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DERECHO: PERSONALIDAD JURÍDICA

Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora KIMBERLY CAROLINA FIERRO ALFONZO, actuando en nombre propio, contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La accionante nació en Maracaibo, estado de Zulia, Venezuela, el 26 de noviembre de 1998, hija de padre colombiano por nacimiento. Padre, JOSÉ FIERRO RODELO nació el 6 de febrero de 1964 en el corregimiento de Achí, Bolívar. El 10 de agosto de 2017, por la situación que atravesaba Venezuela en ese momento, decidió ingresar a Colombia con su familia, y se asentó en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.
2. Realizó el trámite para la inscripción extemporánea de su nacimiento en el registro civil colombiano para la obtención de la nacionalidad colombiana, a la cual dice tener derecho en virtud del artículo 96 de la Constitución Política. La Registraduría expidió la cédula en agosto del 2017 como colombiana, ya que su padre es nacional colombiano por nacimiento, la madre también posee la nacionalidad colombiana y se encuentra domiciliada en Colombia. Durante cuatro (4) años la cédula fue funcional y pudo desarrollarme de manera óptima en el país como nacional. El 11 de agosto fue citada por parte de la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil para notificación de inicio de una actuación administrativa (Expediente RNEC-19439) tendiente a la anulación de mi registro civil con serial 0054489057, con ocasión a la presunta existencia de alguna de las causales de nulidad de dicho documento, y por ende la cancelación de mi cédula de ciudadanía identificada con el No. 1.143.468.747.
3. Al momento de enterarse de la situación procedió a desplazarse a la sede de la Registraduría con el propósito de preguntar acerca de la citación, puesto que no entendía nada de lo que estaba pasando, al llegar fue recibida por un trabajador de la entidad al cual le hice conocer las dudas. Le recomendaron buscar un abogado, y procedió a buscar ayuda legal para tratar dichos procesos. Al momento de recibir dicha asesoría envió todos los documentos que fueron utilizados para el registro de mi persona como nacional colombiana al momento de ingresar al país, acto seguido el abogado pidió un plazo de cinco (5) días para recolectar, organizar y mandar, de manera óptima, todos y cada uno de dichos documentos.

4. Realizada dicha solicitud de recolección y organización de los documentos solicitados la Registraduría envió un documento en donde le permitía el plazo solicitado. Procedió a buscar todos los documentos que se le fueron pedidos y procedió a enviarlos el 2 de octubre de 2021 Pasaron alrededor de 4 meses hasta que, el 29 de enero del 2022, se enteré por sus propios medios que la cédula había sido cancelada, sin ningún tipo de aviso previo, esto afectó mucho la situación, puesto a que, sin ningún tipo de aviso no pudo ejercer su derecho de defensa, ni presentar los recursos que permite la propia ley colombiana, como el de reposición o apelación, ya que dicho recurso solo puede ser efectivo en los siguientes 10 días hábiles desde el día en el que se tomó dicha decisión. Durante esos 4 meses envié correos a la Registraduría esperando respuestas de su parte y nunca obtuve respuesta alguna.
5. El día 27 de julio de 2021, el señor Alexander Vega Rocha, en su calidad de Registrador Nacional del Estado Civil, profirió la Resolución N° 7300 de 2021, “por la cual se establece el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento por las causales formales de que trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad”. Según el numeral 2 del artículo ibídem, el procedimiento señalado en la resolución se aplicará en los casos en los que la actuación administrativa resuelva la anulación de un registro civil de nacimiento que sirvió de documento base para la expedición de una cédula de ciudadanía y que, a su turno, se configure la falsa identidad respecto de este último documento. Finalizada la etapa probatoria, la Resolución contempla en su artículo 9 que deberá decidirse en derecho y el acto administrativo, de ser el caso, indicará qué registro del estado civil se anula y, consecuentemente, se ordenará la cancelación de las cédulas de ciudadanía asignadas al inscrito con base en el serial nulo. Al respecto, el inciso 2 del mismo artículo prevé que “esta decisión será notificada personalmente al interesado de conformidad a (sic) lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables al caso” (negrilla y subrayado por fuera del texto).
6. De lo anterior se sigue que, con base en la Resolución N° 7300 de 2021, la anulación de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía no pueden ser actos arbitrarios ni mucho menos discrecionales por parte de la autoridad registral. Por el contrario, en el marco de esta actuación administrativa deben respetarse las garantías del derecho al debido proceso, especialmente el derecho a la comunicación previa y detallada, así como también el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.
7. Ahora bien, el artículo 10 de la Resolución 7300 de 2021 contempla que contra la decisión proferida por la RNEC se podrán interponer los recursos de reposición y apelación, siguiendo lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. En el presente caso, como la RNEC no cumplió lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 9 ibídem, esto es, notificarme de la decisión personalmente, no pude interponer los recursos de ley, lo que claramente deviene en la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende el amparo de los derechos al debido proceso, a la nacionalidad y a la personalidad jurídica, derechos que le fueron vulnerados por la entidad accionada y ORDENAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL

ESTADO CIVIL que revoque el acto administrativo contenido en la Resolución N° 7300 de 2021 por la cual se anuló mi registro civil de nacimiento y se procedió a la consecuente cancelación de su cédula de ciudadanía por supuesta falsa identidad, permitiendo que su cédula de ciudadanía continúe vigente y poder hacer uso de ella como documento de identificación..

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Comunicación enviada a la RNEC de fecha 20 de septiembre.
2. Copia de la cédula colombiana de mi padre José Fierro Rodelo.
3. Copia de mi cédula de ciudadanía colombiana.
4. Copia de la cédula venezolana de mi padre José Fierro Rodelo.
5. Copia de mi cédula de identidad venezolana.
6. Copia de la citación hecha por la RNEC a través de la que se me citó para notificación de la apertura de la actuación administrativa, de fecha 11 de agosto de 2021.
7. Copia del auto No. 019470 de la RNEC, a través del cual se dio inició a la actuación administrativa.
8. Copia de mi partida de nacimiento venezolana.
9. Copia de mi registro civil de nacimiento colombiano.
10. Copia de la respuesta de la RNEC a la solicitud de información que envié una vez me di por enterada de la cancelación de mi cédula de ciudadanía colombiana.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 03 de marzo de 2022, ordenó notificar a las entidades accionadas y la vinculación de MIGRACIÓN COLOMBIA, REGISTRADURÍA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, OFICINA REGISTRAL DE AUXILIAR No. 3 LAS NIEVES y las personas JOSÉ FIERRO RODELO y CAROLINA YUDITH ALFONZO CELIS en calidad de padres de la accionante, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informó que: “...Con ocasión a lo resuelto mediante Resolución 4787 de 22 de febrero de 2022 se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 11143468747 en el Archivo Nacional de Identificación por un término de dos (02) meses, como se evidencia en el certificado de vigencia que se adjunta con el presente, hasta tanto el ciudadano KIMBERLY CAROLINA FIERRO ALFONZO resuelva su situación registral, so pena de tener que cancelar la misma en el Archivo Nacional de Identificación por falsa identidad y automáticamente ser removido del Censo electoral de no hacerlo dentro del término otorgado. Por los motivos anteriormente expuestos, y en cumplimiento con lo ordenado mediante auto dentro de la tutela referida se solicita desvincular la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que, nos encontramos ante un hecho superado. ...”

MIGRACIÓN COLOMBIA a través de su apoderada GUADALUPE ARBELÁEZ IZQUIERDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.774.921 manifiesto: “...Efectuada la búsqueda en el sistema de información de la Entidad con los datos aportados y, sin comprobación dactiloscópica, a nombre de: **KIMBERLY CAROLINA FIERRO ALFONZO**, identificado con documento extranjero No. 26.017.408, NO se encontraron registros de movimientos migratorios, NO se encuentra registro en la base de datos de Migración Colombia. Hasta la fecha no tiene ningún trámite registrado en la base de datos de Migración Colombia. Con estos resultados se encontrarían en presunta irregularidad migratoria. Lo anterior en respuesta a su requerimiento.... En concordancia con el informe precitado, se puede

concluir que el ciudadano venezolano **KIMBERLY CAROLINA FIERRO ALFONZO**, se encuentra en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015. Por lo anterior, el ciudadano venezolano **KIMBERLY CAROLINA FIERRO ALFONZO** se encuentra en permanencia irregular en el país, motivo por el cual, se solicita que, por intermedio de su Despacho, se conmine al ciudadano extranjero, a que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020) con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria...."

LA OFICINA REGISTRAL DE AUXILIAR No 3 LAS NIEVES, a través de su registrador el Señor RAFAEL ANTONIO INSIGNARES, informo que no es competente para la acción constitucional y es la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL a través de la DIRECCION DE NACIONAL DEL ESTADO CIVIL la competente para su respuesta dándole traslado a la misma.

Las personas JOSÉ FIERRO RODELO y CAROLINA YUDITH ALFONZO CELIS a pesar de ser debidamente notificados, a la fecha no respondieron a esta agencia judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La parte accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ha vulnerado el derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica de la señora KIMBERLY CAROLINA FIERRO ALFONZO, al expedir y notificar el acto administrativo contenido en la resolución N° 7300 de 2021 por la cual se anuló su registro civil de nacimiento y se procedió a la consecuente cancelación de su cédula de ciudadanía por supuesta falsa identidad?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, 29 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 14, 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley 75 de 1968, Decreto 1260 de 1970, Código General del Proceso; sentencias T-090 de 1995, C-109 de 1995, C-511 de 1999, T-251 de 2018, T-391 de 2018, T-233 de 2020, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren

Página 4 de 10

amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y LA CÉDULA DE CIUDADANÍA.

En el artículo 14 de la Constitución Política se consagra el derecho de todas las personas al reconocimiento de su personalidad jurídica. Este derecho está igualmente reconocido en algunos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el alcance de este derecho, en un primer momento la jurisprudencia de la Corte consideró que el reconocimiento constitucional de la personalidad jurídica era “más una declaración de principio, que acoge a la persona en lugar del individuo, como uno de los fundamentos esenciales del nuevo ordenamiento normativo.” Con base en esa concepción, el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica sólo podría ser amparado por medio de la acción de tutela cuando las normas legales que desarrollaran los atributos de la personalidad pretendiesen ser suspendidas para dar paso a una concepción de la persona humana distinta de la liberal.

Posteriormente, en la sentencia T-090 de 1995 la Corte admitió la relación que existe entre el derecho constitucional al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos jurídicos inherentes a la persona humana, entre los cuales se encuentra el estado civil de las personas. En esa oportunidad la Corte estudió una acción de tutela instaurada por una persona que había culminado sus estudios de bachillerato, pero se le había negado la entrega de su diploma porque su registro civil fue firmado por un funcionario que no era competente y, por lo tanto, carecía de validez.

La Corte sostuvo que el estado civil está constituido por “un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones”, y que su prueba se realiza por medio del registro civil de nacimiento.

En el caso concreto, se consideró que la decisión de negarle la validez al registro civil de nacimiento de la tutelante por un error imputable a la administración, constituía una vulneración a su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, en la medida en que

ello implicaba la negación de varios atributos de su personalidad como el nombre y la filiación. En consecuencia, teniendo en cuenta que la actuación de la administración constituía un error común y que los padres de la tutelante habían actuado de buena fe, ordenó al Registrador Municipal que tuviera como válidamente producido el registro civil de nacimiento de la tutelante, y que saneara el documento mediante la suscripción del mismo.

La anterior posición fue ratificada por la Sala Plena de la Corte en la sentencia C-109 de 1995. En esta providencia la Corte estudió una demanda de inconstitucionalidad en contra de un aparte del artículo 3° de la Ley 75 de 1968, en el que se establecía la causal única de impugnación de la paternidad presunta por parte de los hijos matrimoniales cuya concepción había sido producto de una relación extramatrimonial. La demandante argumentó que la norma vulneraba, entre otros, los derechos a la filiación real y al reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que se encontraran en la situación descrita por la norma, porque ésta sólo establecía una causal única y restrictiva de impugnación de la paternidad presunta, de lo cual se derivaba que todas las personas que no se encontraran en la causal prevista, no tenían derecho a acudir a la jurisdicción para establecer su filiación real.

La Corte sostuvo que, aunque el aparte demandado era constitucional, el tratamiento ofrecido por el ordenamiento jurídico vulneraba el derecho de los hijos extramatrimoniales de mujer casada a reclamar su verdadera filiación, “puesto que la causal no cubre todas las hipótesis razonables en las cuales sería constitucionalmente legítimo que el hijo pudiera acudir a los tribunales a impugnar la presunción de paternidad”. Asimismo, encontró una vulneración al principio de igualdad, ya que se establecían “privilegios irrazonables a favor del padre con respecto al hijo”. Por lo anterior, profirió una sentencia integradora, en el sentido de declarar la exequibilidad del aparte demandado, siempre y cuando se interprete que el hijo de mujer casada tiene otras posibilidades para impugnar la presunción de paternidad, entre las cuales se encuentra las causales del padre para impugnar su paternidad.

Para llegar a dicha conclusión, la Corte precisó que la filiación es un atributo de la personalidad, “indisolublemente ligada al estado civil de la persona”. Así, en tanto atributo de la personalidad jurídica, la filiación constituía un derecho constitucional “deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Concretamente, respecto de la relación entre el derecho constitucional al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos de la personalidad, este Tribunal afirmó:

La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. [...].”

Posteriormente, por medio de la sentencia C-511 de 1999, la Sala Plena de esta Corporación estableció la relación entre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la cédula de ciudadanía. En esa oportunidad se estudió una demanda de inconstitucionalidad en contra de una disposición que establecía el cobro de la renovación de la cédula de ciudadanía. El

demandante argumentó que la norma vulneraba, entre otros, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y los derechos políticos consagrados en el artículo 40 de la Constitución Política, por cuanto establecía un condicionamiento no previsto en la Constitución para ejercer esos derechos.

Los argumentos descritos llevaron a la Corte a analizar si el Estado podía establecer una tasa para recuperar los costos del servicio público de la renovación de la cédula de ciudadanía, amparado en el principio de solidaridad y de soberanía tributaria. Teniendo en cuenta que uno de los fines del servicio público de cedulação es el de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos, especialmente el derecho al sufragio, y que la imposición de esa tasa tenía la potencialidad de restringir o desestimular el ejercicio de esos derechos, la Corte declaró la inexequibilidad de la norma demandada.

En sus consideraciones, la Corte argumentó que la cédula de ciudadanía es un documento que cumple tres funciones esenciales; i) la identificación de las personas, ii) permitir que los ciudadanos ejerzan sus derechos civiles, y iii) desarrollar el principio democrático del Estado social de derecho colombiano, permitiendo la participación de los ciudadanos en la actividad política. Igualmente, encontró que, aunque la expedición y entrega de la cédula de ciudadanía constituye un servicio público que está regulado en la ley, también representa un “derecho esencial del ciudadano cuando lo habilita para ejercer sus derechos políticos”.

Para los fines de la presente sentencia, resulta pertinente hacer énfasis en las funciones de la cédula de ciudadanía como medio de identificación e instrumento que permite a los ciudadanos ejercer sus derechos civiles. Al respecto, la Corte afirmó:

“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito. [...]

Pero, además de lo señalado, la cédula de ciudadanía constituye también un medio idóneo para acreditar la "mayoría de edad", o sea, el estado en que se alcanza la capacidad civil total, circunstancia en que se asume por el legislador que la persona ha logrado la plenitud física y mental que lo habilita para ejercitar válidamente sus derechos y asumir o contraer obligaciones civiles.”

REGLAS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En aquellas situaciones en las que las personas cuenten con otro mecanismo o procedimiento judicial a su alcance para obtener la protección de sus derechos, se debe optar de manera preferente por recurrir a ellos y no acudir de manera inicial al recurso de amparo. En ese sentido, en todos aquellos casos en los que la protección o adopción de medidas judiciales para salvaguardar los derechos de la persona, se puedan llevar a cabo o concretar por medios judiciales ordinarios, se debe optar, de manera preferente, por recurrir a ellos y no preferir el desplazamiento del juez común a priori, por medio del mecanismo constitucional.

Así las cosas, fue necesario que se resaltara con mayor énfasis la consagración de dicha regla por parte del constituyente, en tanto que buscó evitar el desconocimiento de las diversas acciones ordinarias previstas en nuestro ordenamiento legal para la defensa y protección de derechos, pues la tutela no fue constituida como un mecanismo alternativo para asumir competencias paralelas a las del operador jurídico ordinario que esté conociendo de determinados asuntos propios de su competencia, o como una instancia adicional a las descritas en el procedimiento común previsto por el legislador.

Permitir el uso de la tutela como mecanismo transitorio con el propósito de evitar un perjuicio irremediable en aquellos casos en los que, aun existiendo un mecanismo ordinario de protección de los derechos del afectado, se demuestre que aquél no es idóneo o que, a pesar de ser apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia del daño o peligro, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales.

Luego, sintetizando lo anterior, debe tenerse en cuenta que el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, es un requisito necesario para que sea procedente la acción de amparo, salvo en aquellos casos en los que se demuestre siquiera sumariamente la existencia de una serie de razones extraordinarias, no imputables a quien alega la vulneración, que le hayan impedido el acceso e interposición de los mismos.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora KIMBERLY CAROLINA FIERRO ALFONZO, actuando en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Lo anterior, en ocasión a que expone que expidieron acto administrativo contenido en la resolución RNEC-19439 por la cual se anuló su registro civil de nacimiento y se procedió a la consecuente cancelación de su cédula de ciudadanía por supuesta falsa identidad

Informó que solicitó mediante petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil que mediante correo electrónico presentó solicitud, tramitada como recurso, según las indicaciones dadas por el Director Nacional de Registro Civil. La petición le fue respondida de manera negativa.

La accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informó al despacho que el Acto administrativo que le fue notificado a la señora Kimberly Carolina Fierro Alfonzo, mediante correo electrónico, dirigido a la dirección k.c.f.p@hotmail.com, como se puede corroborar con los anexos que se presentan. Con ocasión a lo resuelto mediante Resolución 4787 de 22 de febrero de 2022 se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 11143468747 en el Archivo Nacional de Identificación por un término de dos (02) meses, como se evidencia en el certificado de vigencia que se adjunta con el presente, hasta tanto el ciudadano KIMBERLY CAROLINA FIERRO ALFONZO resuelva su situación registral, so pena de tener que cancelar la misma en el Archivo Nacional de Identificación por falsa identidad y automáticamente ser removido del Censo electoral de no hacerlo dentro del término otorgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, comprende el despacho, que lo pretendido por la parte accionante, es la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 11143468747 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Sin embargo, la parte accionada indica que por un término de dos (02) meses se encuentra vigente mientras resuelve su situación registral, según la decisión del 22 de Febrero de 2022 mediante la Resolución No. 478 de 2022 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No 14418 del 25 de noviembre 2021, dentro del expediente No. RNEC-19439”, por la cual se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente el recurso de reposición contra la decisión proferida en la Resolución No. 14418 del 25 de noviembre de 2021, manteniendo la decisión respecto de la anulación del Registro Civil de Nacimiento serial 0054489057.”

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, respecto de la anulación del Registro Civil de Nacimiento serial 0054489057, para tal efecto, se remitirá copia de la Resolución No. 14418 de 25 de noviembre de 2021 (que anula el Registro Civil de Nacimiento), con sus antecedentes al Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación, con el fin de resolver el asunto.

ARTICULO TERCERO: CONCEDER parcialmente el recurso de reposición interpuesto por KIMBERLY CAROLINA FIERRO ALFONZO OTORGÁNDOLE un término razonable de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que acredite ante la Dirección Nacional de Identificación la formalización de la nueva inscripción de su registro civil de nacimiento cumpliendo con los requisitos de ley, con el fin de poder conservar el número de cédula de ciudadanía 1143468747 so pena de tener que cancelar la misma en el Archivo Nacional de Identificación por falsa identidad y automáticamente ser removido del Censo electoral”

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente de la pretensión de esta tutela, se resolvieron los recursos impetrados y se le concedió un término para la formalización de un nuevo documentp de identificación, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

De igual manera, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, que amerite la intervención del juez constitucional cuando se cuestiona un acto administrativo, el cual debe ser cuestionado ante la jurisdicción contenciosa, si a la fecha persiste su incoformidad con la decisión adoptada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así las cosas, se declarará la carencia de objeto por hecho superado, frente a las pretensión de vigencia de la cédula de ciudadanía ante la prosperidad parcial del recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación.

Se itera que la acción de tutela no el medio judicial para controvertir los actos administrativos respecto de la anulación del Registro Civil de Nacimiento emitidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado de la acción constitucional instaurada por señora KIMBERLY CAROLINA FIERRO ALFONZO, actuando en nombre propio, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaría envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA